

C.A. de Temuco

Temuco, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO:**

Comparece SEBASTIÁN FRANCISCO JAVIER BURÉ ROBLES, abogado, quien dice:

Que interpone recurso de protección, en favor don BASTIAN IGNACIO CARTER THULLIER, cédula nacional de identidad N°16.794.260-1, académico-investigador universitario, con domicilio en calle Los Visionarios, N°115, de la ciudad y comuna de Temuco y domicilio laboral en la misma ciudad; en contra de la UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS, RUN N°70.772.100-6, institución pública de educación superior, con domicilio en Avda. Alberto Fuchslocher 1305, Osorno, representada por don OSCAR GARRIDO ALVAREZ, cédula nacional de identidad N°10.862.197-4, del mismo domicilio.

El recurso se interpone por la acción ilegal y arbitraria consistente en rechazar por parte de la Universidad de Los Lagos, la postulación del recurrente para obtener la jerarquización de “Profesor Titular B”; al rechazar esta solicitud se configura un trato desigual respecto de otros profesores de la misma casa de estudios, quienes estando en la misma situación y circunstancias, o inclusive con menores merecimientos según lo dispuesto en la normativa al efecto, se les ha otorgado la jerarquía indicada, dándose en consecuencia en los hechos un trato arbitrario y discriminatorio, además de transgredir disposiciones legales, todo lo cual consiste en una perturbación al principio de igualdad, la integridad psíquica de mi representado y su propiedad sobre la calidad a la postula, en la cual cumple con todos los requisitos que corresponden, y por ende, se encuentra en propiedad de todos los beneficios que conlleva (artículos 19 N°1, 2 y 24 de la Constitución), todo lo cual se detallará a continuación:

**ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO.**

Como introducción y para mejor entendimiento de V.S.I., se hace presente la siguiente normativa de la Universidad de los Lagos, la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWFWXLFBXQ

cual reviste gran importancia por ser la aplicable a este caso, (se acompaña al primer otrosí):

DECRETO AFECTO N°51 DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS, de 9 de abril de 1999, el cual aprueba Reglamento de Jerarquías Académicas de la Universidad de Los Lagos. (En adelante el Reglamento).

Dicho esto, procedo a exponer derechamente los hechos y el Derecho aplicable:

Que, su representado desempeña funciones en la Universidad de Los Lagos como profesor académico e investigador universitario, y, actualmente se encuentra jerarquizado según la normativa vigente como “Profesor Asociado B”.

Así, durante el mes de noviembre del año 2022 mi representado presentó documentación con el objeto de postular al proceso de jerarquización académica, en la cual solicitaba pasar de ser jerarquizado como “Profesor Asociado B” a la categoría “Profesor Titular B”.

Que, el día viernes 27 de enero del presente año, fue notificado sobre el resultado adverso de su postulación. En dicho documento (carta N°12 de Rectoría), se le comunica que no será ascendido de jerarquía académica, manteniendo por tanto la categoría “Profesor Asociado B”. En dicho acto se expresa que no se cumple con lo establecido en el Art. 21 letra c) del Reglamento, es decir, “haber dirigido proyectos y programas de investigación, de extensión o de creación artística, reconocidas por su aporte al desarrollo de la corporación, de la región o del país”; y letra e), esto es, “haberse desempeñado en cargos directivos-docentes y en comisiones o representaciones oficiales en la Educación Superior y cuyas actuaciones hayan sido mercedamente reconocidas”.

En consecuencia, su representado con fecha 30 de enero de 2023 presenta su carta de apelación dando cuenta en ella como cumple holgadamente con todos y cada unos de los elementos señalados en las



letras c) y e) del Reglamento, señalando las evidencias que acreditan su cumplimiento, las cuales fueron acompañadas a su solicitud, además de otros antecedentes complementarios. Además, en el numeral 4 de su carta de apelación, solicitó que se cumpliera con lo expresado en el inciso 2.5 del Acta N°20/09 del Consejo Superior, en donde se expresa que durante el proceso de jerarquización académica se desarrollará una “evaluación externa” para los casos vinculados a las categorías “Asociado” y “Titular”.

Así, con fecha 15 de septiembre de 2023 don Bastian Carter Thuillier recibe la resolución de su carta de apelación la cual fue rechazada; aquella resolución no cuenta con una parte expositiva ni tampoco considerativa, por tanto, no cuenta con un análisis razonado de cómo se llega a la conclusión; como sabemos, en este tipo de resoluciones tanto las consideraciones de hecho como las de Derecho deben ser establecidas, y además, mediante un orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera, el cual en este caso no existe, faltándose claramente al deber de motivar la decisión del asunto.

Que, con misma fecha 15 de septiembre de 2023, mi representado solicita a la casa de estudios que se remita el informe del evaluador externo a que hace mención la resolución que desestimó su postulación, el cual es remitido con misma fecha. Sin embargo, tras la lectura de este se puede notar que el evaluador externo utiliza dos documentos para cotejar si se cumplen con los requisitos; esto es, el Reglamento, y, “Los Criterios de Aplicación de la Normativa en documento de 2021”:

\*Informe del evaluador externo respecto de la postulación de don Bastian Carter Thuillier para ascender a la jerarquía de Profesor Titular B.

Ante este documento, del cual su representado tiene total desconocimiento al igual que sus pares, este solicita se remita el mismo para conocer su contenido, sin embargo, la casa de estudios no lo ha



enviado hasta la fecha, pese a requerirse en 2 oportunidades vía correo electrónico, y, una vez vía de transparencia.

Que, tras cotejar su postulación y antecedentes acompañados por su representado con los de un colega, el cual se desempeña en el mismo cargo, en el mismo departamento de desempeño, y, respecto del cual, este obtuvo la aprobación de su solicitud para ascender en la jerarquía a la calidad de “Profesor Titular B” en el año 2022, y, posteriormente a la calidad de “Profesor Titular A” en 2023; es posible percatarse que, las postulaciones de ambos sujetos son prácticamente idénticas y, que inclusive, su representado cuenta con mayor cantidad de antecedentes y que revisten mayor relevancia en comparación a los de su colega a la luz de lo requerido por el Reglamento, no obstante, la recurrida no otorga el mismo tratamiento a estas personas.

#### REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA APLICABLE.

Como adelantamos, la normativa aplicable para este caso se encuentra en el DECRETO AFECTO N°51 DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS, de 9 de abril de 1999, el cual aprueba Reglamento de Jerarquías Académicas de la Universidad de Los Lagos.

En este Reglamento se establecen los requisitos que se deben cumplir para optar a las jerarquías y calidades que se señalan en el mismo.

Para este caso, se debe analizar cuidadosamente las normas que resultan aplicables, esto es, los artículos 21°, 22° y 23° del Reglamento.

En el artículo 23° y 24° se establecen los requisitos para obtener la Jerarquía de Profesor Titular B, sin embargo, para enumerar taxativamente todos los requisitos debemos dirigirnos a los artículos 21° y 22° por remisión del artículo 23°.

En consecuencia, los requisitos para obtener la Jerarquía de Profesor Titular B son los siguientes:

1. Cumplir con los requisitos de Profesor Asociado A, o sea:



a) Cumplir con los requisitos de Profesor Asistente A (artículos 19° y 20° [Título profesional o grado académico con 8 semestres curriculares mínimos; cinco o más años de experiencia profesional vinculada con el cargo o a lo menos 3 años de experiencia en educación superior y; estar en cumplimiento de 2 de los antecedentes académicos que se enumeran en el art. 21°]);

b) Acreditar a los menos 3 de los antecedentes académicos que se enumeran en el artículo 21°;

c) Ocho años de experiencia docente en Educación Superior y;

d) Acreditar una alta contribución a las actividades de la Corporación.

2. Título de Post-grado, Magister o Doctor.

3. Experiencia docente no inferior a 10 años en la Educación Superior en directa relación al cargo a que postula.

Formación de personal académico de jerarquías inferiores comprobada a través de desarrollo de proyectos académicos oficiales.

Alta y reconocida productividad en docencia, extensión, investigación, creación artística y otros aspectos de la vida académica, que prestigien a la Corporación y a la Educación Superior del país.

Como se puede apreciar, en la normativa no se establece como requisito para optar a la Jerarquización de Profesor Titular B que se deba cumplir con cada uno de los antecedentes académicos establecidos en el artículo 21°, sino que, solo con a lo menos 3 de ellos, los cuales mi representado ya cumple por mérito de haber sido ya jerarquizado como Profesor Asociado B, y en consecuencia, siendo evaluados para tal efecto en su momento.

En consecuencia, la comisión al exigir el cumplimiento de las c) y e) del artículo 21° para proceder a la aprobación de su solicitud, interpretó de mala forma la normativa aplicable, SIN EMBARGO y pese a no ser requisito para obtener la calidad a la que postuló, mi representado AUN ASÍ cumple con todos los antecedentes establecidos en las letras c) y e) artículo 21° como se verá a continuación:



Artículo 21° letras c) y e):

“c): Haber dirigido proyectos y programas de investigación, de extensión o de creación artística, reconocidos por su aporte al desarrollo de la Corporación, de la región o del país”.

“e) Haberse desempeñado en cargos directivo-docentes y en comisiones o representaciones oficiales en la Educación Superior y cuyas actuaciones hayan sido merecidamente reconocidas”.

Así, según lo expuesto en los documentos acompañados a la postulación y posterior apelación, mi representado acredita el cumplimiento cabal de cada uno de estos ítems que se cuestionan, a saber:

Respecto de haber dirigido proyectos y programas de investigación (letra c)); él demuestra haber sido director de numerosos proyectos de investigación nacionales e internacionales, destacando entre ellos proyectos FONDECYT-ANID y participación en iniciativas I+D+i financiados por la Unión Europea, todo lo cual se encuentra debidamente documentado.

Y en cuanto a su desempeño en cargos directivo-docentes y en comisiones o representaciones oficiales (letra e)); mi representado acredita haber participado de los siguientes cargos:

- (a) director de programas de Magíster;
- (b) director de plan común en facultad de educación;
- (c) consejero electo de departamento;
- (d) consejero electo de carrera;
- (e) representante de la universidad en la comisión interinstitucional encargada de diseñar el Doctorado de Educación en consorcio;
- (f) miembro de comités académicos en programas de postgrado;
- (g) editor de revistas científicas universitarias;
- (h) secretario ejecutivo en comisiones encargadas de crear centros de investigación;



(i) miembro de consejos asesores externos en carreras pedagógicas;

(j) ser profesor visitante para programas doctorales y de Máster en universidades extranjeras;

(k) desarrollar comisiones de servicio en el extranjero en representación de la universidad y el país; entre otras.

Respecto de los demás requisitos establecidos en la normativa, los cuales se encuentran desarrollados en la página 7 de este libelo, no se expondrá la manera en como se cumplen, puesto que la comisión no los cuestiona y por ello no procede por impertinente.

#### CONTRASTE RESPECTO DE UN PAR EN COMPARACIÓN.

Como se adelantaba, se detallan a continuación a V.S.I., las enunciaciones de cumplimiento de los requisitos del Reglamento para optar al ascenso de Jerarquía a la calidad de Profesor Titular B, realizados por mi representado y por su colega aludido, don Francisco Javier Gallardo Fuentes, en sus postulaciones y posteriores cartas de apelación. Se hace presente que, la postulación de don Francisco Javier Gallardo fue rechazada en primer término y tras su “apelación” finalmente fue aprobada.

Como podrá cotejar vuestro ilustrísimo Tribunal, ambas postulaciones y cartas de apelación reúnen prácticamente idénticos valores, incluso coincidiendo hasta semánticamente en varios de ellos. Sin embargo, y para objeto de ilustrar a V.S.I., se desarrollan a continuación, SOLO aquellos aspectos que figuran enunciados en la postulación y “apelación” de don Francisco Gallardo Fuentes, y que el recurrente no las enunció en las suyas, pero, que de igual forma se encuentran acreditadas en los antecedentes acompañados a la postulación y solo enunciados con una terminología distinta, a saber:

- Participación como investigador responsable y co-investigador en Proyectos Internos: Se acredita la misma participación en la carpeta de antecedentes acompañados



- Proyectos de Núcleos de Investigación (como investigador titular): Se acredita la participación en la misma calidad en Proyectos de Áreas Prioritarias. Se hace presente que, en el pasado la Universidad de Los Lagos contaba con núcleos de investigación, no obstante a partir de 2020 con la renovación de la "Política de Investigación, Innovación y Creación" de la institución, dichos núcleos fueron reemplazados por "Áreas Prioritarias de Investigación (API)", que cuentan con un mayor grado de especialización y exigencia académica, siendo un espacio reservado exclusivamente para académicos de alta contribución científica y trayectoria en líneas consideradas como estrategias por la universidad, tal como consta en el último informe de acreditación institucional.

- Proyecto de áreas prioritarias de investigación (como investigador Titular): Se acredita la misma participación en la carpeta de antecedentes acompañados

- Revisor permanente para revistas indexadas en WOS, SCOPUS: Se acredita la misma participación en la carpeta de antecedentes acompañados

- Participación como revisor en proyectos FONDECYT: Se acredita la misma participación en la carpeta de antecedentes acompañados

- Participación como autor y co-autor de proyectos de investigación internos y de fondos competitivos nacionales e internacionales: Se acredita la misma participación en la carpeta de antecedentes acompañados

Se hace presente que, los “proyectos externos”, respecto de los cuales su representado cuenta con un mayor volumen de participación e inclusive en calidades de mayor relevancia que el par en comparación, tienen un mayor valor académico que los proyectos internos (respecto de los cuales también acredita holgada participación), puesto que, inciden para efectos de acreditaciones, aportes fiscales directos a la institución, permiten que los académicos puedan ser parte



de los claustros de post-gradados, y en consecuencia, se cumple con mayor rigor el criterio.

#### UTILIZACIÓN DE CRITERIOS DIVERSOS PARA IGUAL CASO.

Que como se anticipa, para decidir sobre las cartas de apelación de don Francisco Gallardo Fuentes, y, de don Bastian Carter Thuillier, se utilizaron normativas y documentos diversos, lo cual implica un proceder desigual respecto de un caso de iguales características; es decir, del informe del evaluador externo de la carta de apelación y postulación del recurrente, se indica que se utilizó además del Reglamento, un documento denominado “Criterios de Aplicación de la Normativa en documento de 2021”, el cual no se aplicó en la evaluación externa de su colega don Francisco Gallardo Fuentes, ambas postulaciones y apelaciones posteriores al año 2021; lo cual significa un trato diverso, además dicho documento no ha sido remito pese a haberse solicitado en diversas oportunidades por diversas vías formales. Dichos informes de los evaluadores externos se acompañarán a estos autos.

#### Vulneración al Principio de Igualdad y No Discriminación.

Claramente el actuar de la Universidad en este caso, además de vulnerar normas jurídicas institucionales y legales, constituyó en una conducta que viola el principio de igualdad, lo cual se precisará a continuación:

Para esto, es necesario desarrollar someramente en qué consiste una conducta discriminatoria, para que así, no queden dudas cómo en este caso se incurre en una de ellas. Para tal efecto nos remitiremos a las situaciones en que es transgredido el Principio de Igualdad, puesto que, este principio reviste mayor aceptación dentro de la doctrina que el principio de no discriminación, aunque sean muy semejantes.

Así, el principio de igualdad consiste en tratar de la misma manera, es decir atribuyendo las mismas consecuencias jurídicas, a lo



igual, esto es, a los elementos que coinciden en la totalidad de sus propiedades relevantes.

Una de las características del principio de igualdad es que este es un “concepto relacional”, esto quiere decir, que siempre implica la comparación entre dos o más elementos, de este modo, el principio de igualdad está involucrado cuando se confiere algo a alguien y no se confiere ese algo a todos los demás que se encuentran en la misma situación. Así, una de las infracciones al principio de igualdad se verifica cuando la lesión resulta de la diferencia de trato de los “iguales”, situación que ocurre claramente en este caso, toda vez que, hubo otro postulante que sí obtuvo la calidad pretendida, pero, respecto de mi representado, que se encontraban en la misma situación según hemos vistos, se lo otorga un trato diverso que lo perjudica.

#### JUICIO DE IGUALDAD.

Cuando se habla del “juicio de igualdad” se alude a un análisis o evaluación respecto de si dos elementos deben ser tratados de la misma manera por ser “iguales” o de diversa manera por ser “desiguales”. En consecuencia, es necesario en primer lugar, determinar si los elementos en comparación son “iguales” o “desiguales”. Esto implica analizar sus “propiedades relevantes”. Las propiedades deben ser relevantes, pero no en abstracto, sino por referencia a un determinado tratamiento (en este caso, el trato dado en el concurso en cuestión) es decir, con relación a determinadas consecuencias jurídicas, por lo tanto, una propiedad será relevante para un determinado tratamiento si existen razones que lo justifiquen.

Ahora bien, como el juicio de igualdad es siempre una evaluación de “tratamiento otorgado a pares en comparación”, la identificación de las propiedades y del tratamiento debe hacerse considerando cuáles son los pares en comparación.

En este caso, el tratamiento o las consecuencias jurídicas se plasman en el hecho de aprobar o rechazar la postulación de



jerarquización a Profesor Titular B para algunos postulantes, y, para otros no.

Ahora bien, en relación con los pares en comparación, en este caso, consiste en el colega aludido, y, como se ha apreciado y se hará constar en autos, no se visibilizan divergencias en cuanto a las propiedades relevantes, por lo cual, se debió otorgar el mismo trato, es decir, se debió evaluar del mismo modo, con los mismo criterios, y otorgar los mismos efectos jurídicos, y, al darse un trato distinto, se configura una vulneración el principio de igualdad o un acto discriminatorio, lo cual le ha afectado gravemente.

La igualdad y la no discriminación, además de ser garantías constitucionales que se anclan en el artículo 19 N°2 de la Constitución, son principios fundamentales del Derecho internacional de los derechos humanos, según se desprende de su consagración en diversos instrumentos internacionales tanto universales como regionales (Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 24 del Pacto de San José de Costa Rica, artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 1 y 24 de la Convención Americana, entre otros).

Que, en este sentido es necesario recalcar que la prohibición de discriminación se encuentra en un nivel preferente respecto de otros derechos puesto que se trata de un principio de ius cogens. En efecto, así lo ha sostenido de manera categórica la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “pertenece al ius cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional”. Por ello concluye, que en la actualidad “no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental”. (párrafo 101, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003; y de similar forma en: Párrafo 79, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012 y, párrafo 269, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).



Que, de igual forma como se ha introducido, el actuar arbitrario e ilegal de la recurrida a repercutido en una afectación que naturalmente afecto psicológicamente a mi representado, por todos los malos ratos sufridos, vulnerándose por ende el artículo numeral 1 de la constitución, esto es, el derecho a la integridad psíquica en este caso. Y, que de igual forma se vulnera su propiedad sobre la jerarquía y calidad de Profesor Titular B y todos los derechos patrimoniales que fluyen de este, toda vez que según se verá en autos, aquello le corresponde.

Solicita tener por interpuesto recurso de protección a favor de mi representado y en definitiva, previo informe de la recurrida, V.S.I., deje sin efecto la carta N°18 de fecha 12-9-2023 y carta N°12 de fecha 19-1-2023 de la Rectoría de la Universidad de Los Lagos, y en su lugar se apruebe la postulación del recurrente, otorgándole la jerarquía de Profesor Titular B, o en su defecto V.S.I., ordene a la recurrida proceder en tal sentido; además de ordenar el pago de todos y cada uno de las remuneraciones excedentes en virtud de la asunción de dicha calidad, o en su defecto lo V.S.I., estime que en Derecho corresponde; todo lo anterior con expresa condena en costas a la recurrida.

Acompaña a su postulación los siguientes documentos:

1.- Correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2023, en el cual se comunica la decisión de la carta de apelación del recurrente.

**A folio 2** recurrente acompaña:

1.- DECRETO AFECTO N°51 DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS, de 9 de abril de 1999, el cual aprueba el Reglamento de Jerarquías Académicas de la Universidad de Los Lagos.

2.- Cartas de postulación y apelación para optar a la jerarquización de “Profesor Titular B” realizadas por don Bastian Carter Thuillier, y, sus respectivos resultados (cartas de Rectoría de la Universidad de Los Lagos N°12 de fecha 19-01-2023 y N°18 de fecha 13-09-2023).



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWFWXLFBXQ

3.- Informe del evaluador externo respecto de la solicitud de ascenso de jerarquía de don Bastian Carter Thuillier.

4.- Copias de correos electrónicos enviados por el recurrente y solicitud de transparencia a fin de obtener el documento “Criterios de Aplicación de la Normativa 2021”, de fechas 15-09-2023, 25-09-2023 y 05-10-2023 respectivamente, de los cuales no se ha obtenido respuesta.

5.- Cartas de postulación y apelación para optar a la jerarquización de “Profesor Titular B” realizadas por don Francisco Gallardo Fuentes, y, sus respectivos resultados (cartas de Rectoría de la Universidad de Los Lagos N°48 de fecha 22-12-2021 y N°33 de fecha 28-04-2022).

6.- Informe de evaluador externo respecto de la solicitud de ascenso de jerarquía de don Francisco Gallardo Fuentes.

7.- Carpeta de antecedentes académicos y profesionales acompañados a la postulación y apelación de don Bastian Carter Thuillier.

8.- Carpeta de antecedentes académicos y profesionales acompañados a la postulación y apelación de don Francisco Gallardo Fuentes.

**A folio 13** informa NANCY CATALAN PEREZ, Abogado, en representación, como consta en autos, de la UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS, quien dice:

I. Fundamentos del recurso:

1.- El recurrente que deduce esta Acción Constitucional, señala -a modo de síntesis- que se desempeña en la Universidad de Los Lagos y que, en el marco del proceso de jerarquización, decide postular, para modificar su jerarquía desde “Profesor Asociado B” a “Profesor Titular B”, la cual le fue negada por esta casa de estudios superiores, deduciendo apelación a dicha decisión, la cual también fue desechada, manteniéndose en consecuencia su jerarquía de Asociado B, de conformidad a lo establecido en el Decreto Exento N° 51/1999, que



aprueba Reglamento de Jerarquías Académicas de la Universidad de Los Lagos.

2.- Fundamentando y pormenorizando su recurso, señala que, en el proceso de jerarquización efectuado, se configura un trato desigual respecto de otros profesores de la misma casa de estudios, quienes estando en la misma situación y circunstancias, o inclusive con menores merecimientos (de acuerdo a lo que indica el propio recurrente) y según su apreciación considerando lo dispuesto en la normativa al efecto, se les ha otorgado la jerarquía indicada, dándose en consecuencia en los hechos un trato arbitrario y discriminatorio, además de transgredir disposiciones legales, todo lo cual consiste en una perturbación al principio de igualdad, la integridad psíquica del recurrente y su propiedad sobre la calidad a la postula, respecto de la cual cumpliría con todos los requisitos que corresponden, y por ende, se encuentra en propiedad de todos los beneficios que conlleva, de conformidad a los artículos 19 N°1, 2 y 24 de la Constitución.

II.- Incompetencia de esta Ilustrísima Corte para conocer del presente recurso de protección

Al respecto, previo a las alegaciones de fondo, y como es de conocimiento de Ssa. I, el Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales dispone en su N°1, lo siguiente: “El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”



Así las cosas, dicha norma fija de manera clara y precisa, cual es la Ilustrísima Corte de Apelaciones ante el cual se podrá interponer esta acción constitucional, a saber: a) Aquella en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o b) Donde éstos hubiesen producido sus efectos, a elección del recurrente.

Tal como se acreditará, y como omite el recurrente, el acto administrativo que resuelve de manera definitiva la solicitud de jerarquización del recurrente, y que constituye el fundamento de su recurso, no fue dictado y en consecuencia no se generó, ni fue “cometido” como señala el Auto Acordado en la jurisdicción de este ilustrísimo Tribunal. De igual manera, dicho acto administrativo tampoco produce sus efectos en vuestra jurisdicción, por lo que corresponde solicitar se declare la incompetencia para conocer de la acción constitucional deducida por el Sr. Carter Thuillier.

En efecto, Ssa. I, y tal como consta en los documentos acompañados, el recurrente desde que ingresó a la contrata en esta casa de estudios superiores, a través de un concurso de académico-investigador, lo hizo estando adscrito al Departamento de Educación, del Campus Osorno de la Universidad de Los Lagos. Lo anterior implica, que su contratación, sus actividades, su jerarquización y todo lo que se derive de dicha vinculación con la Universidad de Los Lagos se genera y produce sus efectos en el campus Osorno de dicha casa de estudios superiores.

Lo expuesto se ve refrendado con el hecho cierto de que la Universidad de Los Lagos, como bien conoce el recurrente, no tiene ningún campus o sede en la ciudad de Temuco. Precizando, los dos campus de esta universidad son Osorno y Puerto Montt y sus dos sedes, son Santiago y Chiloé, dejando de manifiesto, además, que el domicilio legal de mí representada, de conformidad al artículo 1º de la



ley 19.238 que crea la Universidad de Los Lagos es la ciudad de Osorno.

Así las cosas, y de acuerdo a lo expuesto, es claro que el Tribunal Competente es la Ilustrísima Corte de Valdivia, ya que en su jurisdicción fue dictado y produce sus efectos, el acto administrativo que constituye el fundamento del presente recurso de protección.

Por lo tanto, el recurso de autos se ha deducido ante un tribunal incompetente, de acuerdo a lo expresado en el N°1 del citado auto acordado que regula la tramitación y fallo de la acción de protección, solicitando a Ssa. que así sea declarado.

III.- En cuanto a la falta de oportunidad del presente recurso.

Sin perjuicio de la alegación anterior, y como se desprende de los antecedentes acompañados a esta presentación, es claro que el recurrente ha iniciado un nuevo proceso de jerarquización, solicitando idéntica petición a la efectuada en el periodo anterior, y que precisamente es el objeto de este recurso.

Así las cosas, junto con dejar de manifiesto que el proceso de jerarquización académica en esta casa de estudios superiores se realiza de manera periódica, al realizar la misma petición cuyo resultado impugna a través de esta acción constitucional, hace que el presente recurso pierda oportunidad, ya que al iniciar una nueva jerarquización, cualquier reclamación se concentrará en este nuevo proceso, y no en el anterior.

IV.- Fundamentos que justifican el rechazo del Recurso de Protección deducido.

Sin perjuicio de lo alegado en el punto precedente, y para el evento que no accediere a ello, cabe hacer algunas precisiones respecto al fondo de las alegaciones realizadas por la recurrente.

Antes que todo, cabe señalar que existen requisitos que deben concurrir en un acto para que éste sea calificado jurídicamente como ilegal o arbitrario:

i) Que recurra una persona o entidad con legitimidad activa;



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWFWXLFBXQ

ii) Que se invoque un derecho o libertad de aquellos específicamente garantizados;

iii) Que exista una perturbación, privación o a lo menos amenaza al legítimo ejercicio de los derechos señalados en la acción;

iv) Que exista una acción u omisión, arbitraria o ilegal con capacidad de privar, perturbar o amenazar los derechos o garantías constitucionales.

Atendido el tenor del recurso deducido, esta parte sólo se pronunciará respecto del último requisito, esto es, "Que exista una acción u omisión, arbitraria o ilegal con capacidad de privar, perturbar o amenazar los derechos o garantías constitucionales", y al respecto solicito a Ssa. I tener presente lo siguiente:

Los actos administrativos en virtud de los cuales se llevan a cabo los procesos de jerarquización y por el cual se decide- en este caso concreto- rechazar la solicitud del recurrente, obedece a un proceso correctamente tramitado, el cual dio cumplimiento en todo momento, a las normas legales y reglamentarias que lo rigen.

Clarificado lo anterior, y como se acreditará, no estamos frente a un acto ilegal, arbitrario y menos aún discriminatorio como temerariamente señala el recurrente, por lo que solicita el rechazo del presente recurso.

Evacuando el informe solicitado, y de acuerdo a lo indicado en el recurso, se señala por el recurrente como los principales hechos fundantes del mismo, los siguientes:

1. La vulneración del Decreto Exento N° 51, que aprueba Reglamento de Jerarquías Académicas de la Universidad de Los Lagos.

Se señala en el recurso, que de acuerdo a la normativa aplicable al caso (la que transcribe) los requisitos para obtener la Jerarquía de Profesor Titular B serían los siguientes:

1. Cumplir con los requisitos de Profesor Asociado A, o sea:

a) Cumplir con los requisitos de Profesor Asistente A (artículos 19° y 20° [Título profesional o grado académico con 8 semestres



curriculares mínimos; cinco o más años de experiencia profesional vinculada con el cargo o a lo menos 3 años de experiencia en educación superior y; estar en cumplimiento de 2 de los antecedentes académicos que se enumeran en el art. 21º)];

b) Acreditar a los menos 3 de los antecedentes académicos que se enumeran en el artículo 21º;

c) Ocho años de experiencia docente en Educación Superior y;

d) Acreditar una alta contribución a las actividades de la Corporación.

2. Título de Post-grado, Magister o Doctor.

3. Experiencia docente no inferior a 10 años en la Educación Superior en directa relación al cargo a que postula.

4. Formación de personal académico de jerarquías inferiores comprobada a través de desarrollo de proyectos académicos oficiales.

5. Alta y reconocida productividad en docencia, extensión, investigación, creación artística y otros aspectos de la vida académica, que prestigien a la Corporación y a la Educación Superior del país.

Luego agrega que, en la normativa no se establece como requisito para optar a la Jerarquización de Profesor Titular B que se deba cumplir con cada uno de los antecedentes académicos establecidos en el artículo 21º, sino que, solo con a lo menos 3 de ellos, los cuales su representado ya cumple por mérito de haber sido ya jerarquizado como Profesor Asociado B, y en consecuencia, siendo evaluados para tal efecto en su momento.

De lo anterior concluye, que la comisión al exigir el cumplimiento de las c) y e) del artículo 21º para proceder a la aprobación de su solicitud, interpretó de mala forma la normativa aplicable, SIN EMBARGO y pese a no ser requisito para obtener la calidad a la que postuló el recurrente.

Sobre el punto, cabe hacer presente, que, tal como se acreditará, y como consta de la reglamentación que rige el proceso, basta la sola



lectura del Decreto Exento N°51, ya citado, para observar que lo señalado por el recurrente no es efectivo.

Precisando, el artículo 21 del cuerpo normativo citado señala cuales son los requisitos para ser designado como Profesor Asociado A, agregando luego el artículo 22, que para ser designado como Asociado nivel B (que corresponde al caso del recurrente) se requiere cumplir CUATRO de los requisitos del artículo 21 ya citado.

Acto seguido, el artículo 23 del texto en análisis, señala que para ser designado Profesor TITULAR –jerarquía a la que postula el Sr. Carter- se deberá cumplir con los requisitos para ser Profesor Asociado nivel A, es decir, con TODOS LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 21, y en el caso del titular B, además con TODOS LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 23, tal como lo expresa claramente el artículo 24.

Entonces, no es efectivo que la comisión encargada de llevar a cabo el proceso de jerarquización haya interpretado de manera errónea la normativa aplicable, como esgrime el recurrente, sino que, del análisis efectuado en su oportunidad y del informe del experto externo, se determinó que el Sr. Carter no cumple con TODOS LOS REQUISITOS que se exigen para acceder a su petición, lo que no obedece a una decisión arbitraria y menos ilegal de parte de mi representada.

## 2. Contraste con la situación de otro académico.

Señala el recurrente que existió falta al principio de igualdad y no discriminación a su respecto, ya que de la comparación que él realiza, con otro académico de esta casa de estudios, ambas postulaciones y cartas de apelación reúnen prácticamente idénticos valores, incluso coincidiendo hasta semánticamente en varios de ellos.

Agrega, que –de acuerdo a ese análisis -cumple con todos los requisitos para ser jerarquizado al igual que el académico con el que se compara, señalando que no obstante ello, para decidir sobre las apelaciones –que ambos presentaron en su oportunidad -se utilizaron



normativas y documentos diversos, lo cual implica un proceder desigual respecto de un caso de iguales características.

Al respecto, y tal como se acreditará en su oportunidad, lo esgrimido por el recurrente no es efectivo, ello en atención a que según los informes y reglamentación aplicable, se puede colegir lo siguiente:

A. El Sr. Carter no cumple con la letra c) del artículo 21 del Decreto Exento 51, esto es: “Haber dirigido proyectos y programas de investigación, de extensión o creación artística reconocidos por su aporte al desarrollo de la Corporación, de la región o del país”.

De acuerdo a los antecedentes presentados por el académico Bastián Carter se verificó:

- Investigación: Los antecedentes aportados describen 2 proyectos de investigación en que el académico cumple el rol de Director o Investigador Principal:

1. FONDECYT de Iniciación, Código: 11201036 ANI Años: 2020-2023.

En este caso, el certificado especifica duración de 3 años – desde el 1 de Noviembre del 2020 hasta el 31 de Octubre del 2023.

La evidencia indica que sí bien se cumple con el requisito del cargo en el proyecto, de acuerdo a los antecedentes allegados, sin embargo, el proyecto estaría aún en desarrollo, por lo que no hay respaldo de informe de cierre o proyecto terminado de la institución que financia y con resultados o productos de los proyectos.

2. Universidad Católica de Temuco, Código: EC2015-II-10. Año: 2015-2016.

A este respecto, la evidencia señala que sí se cumple con el requisito del cargo en el proyecto. No obstante, en virtud de los antecedentes aportados para la evaluación, no consta un informe de cierre o proyecto terminado de la institución que financia y con resultados o productos de los proyectos.



Así las cosas, basta sólo considerar este antecedente, para observar que el Sr. Carter no cumple con TODOS los requisitos exigidos para proceder a la jerarquización que solicita.

B. Igualmente, no se cumpliría con la letra e) de la norma citada, lo que supone: “Haberse desempeñado en cargos directivos –docentes y en comisiones o representaciones oficiales en la educación superior cuyas actuaciones hayan sido merecidamente reconocidas”.

Los antecedentes aportados por el recurrente en su oportunidad, describen 3 cargos de responsabilidad directiva en unidades académicas:

- Director de programa de Magister. Magíster en Educación Física, Salud y Rendimiento (2018-2019) U. Católica de Temuco. Designado en el cargo por período de dos años. Cumple requisito.

- Coordinador de Plan Común. Facultad de educación U. Católica de Temuco. Designado en el cargo por 1 año académico, 2015. No cumple con requisito.

- Coordinador de Prácticas, 2013-2014, carrera TNS “Técnico Deportivo Universitario”. Instituto Tecnológico Regional – U. de los Lagos. No existían en los antecedentes documentación de respaldo y la experiencia descrita no cumple con cargo de responsabilidad directiva.

En virtud de los antecedentes aportados, no se cumple el requisito de 2 cargos directivos con duración de al menos 2 años cada uno.

C. De lo anterior se desprende que su situación no es idéntica a la del otro académico con quien se compara y que es el fundamento del juicio de igualdad que exige. Es claro que, el recurrente no reúne TODOS los requisitos exigidos por el Reglamento de Jerarquías Académicas de la Universidad de Los Lagos, lo que queda de manifiesto en el informe que emite el Evaluador Externo convocado al efecto.

Es decir, no estamos frente a un análisis de dos situaciones iguales, primero, porque el sr. Carter no cumple con todos los



requisitos que hacen procedente la jerarquización que solicita, y luego, porque los informes de los evaluadores externos arriban a distintas conclusiones, reflejo de la distinta situación en que se encuentran ambos académicos.

La circunstancia que en el informe del evaluador externo del Sr. Carter se haga mención a los criterios utilizados por la comisión de jerarquización para aplicar los artículos del Reglamento de Jerarquías – los que dicho sea de paso son lineamientos internos- en nada altera lo ya indicado, ello porque claramente se indica que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento, siendo los criterios solo un referente, y no el fundamento principal de la conclusión a la que se arriba.

En cuanto a la supuesta vulneración al Principio de Igualdad y No Discriminación.

Según se desprende del recurso deducido, se imputa a mí representada la vulneración del principio de igualdad y no discriminación al considerar el actuar de la comisión de jerarquización como una conducta no apegada a derecho y que discrimino al recurrente.

Precisa que recibió un trato diverso, toda vez que, encontrándose en la misma situación que el otro académico con quien se compara, se le otorga a él un trato diverso que lo perjudica.

Sobre el punto, sólo cabe hacer presente a Ssa. I que como se ha explicado claramente, la actuación de la comisión de jerarquización y por ende, de la Universidad de Los Lagos, si se ajustó a derecho y en todo momento se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que regulan estos procesos administrativos, por lo que insistir en que se cumplieron requisitos y que por lo mismo debía ser jerarquizado en calidad de Titular B, transformando eso en un acto de discriminación, lo cierto es que supera la realidad de los hechos.

Consta que en todo momento se ha dado cumplimiento al Reglamento de Jerarquías, y que la comisión ha aplicado el principio



de igualdad de los participantes en cada proceso, por lo que no existe un trato diverso ni menos un actuar que discrimine al recurrente, lo que en realidad ocurrió es que no cumplió con los requisitos exigidos, escenario que es perfectamente factible en todo proceso que es sometido a evaluación, y no por eso implica discriminación.

Entonces es claro, y su representada siempre ha respetado el hecho de que, en un proceso de jerarquización, no podrán producirse distinciones, exclusiones o aplicarse preferencias que impliquen un trato desigual, lo único que aquí se hizo fue aplicar los criterios y requisitos establecidos para todos quienes postulan al proceso, fundándose las resoluciones en aspectos objetivos de calificaciones o capacitación exigidas para una jerarquía académica determinada, la que no puede ser considerada discriminación.

Entonces, en este caso concreto, cualquier alegación en torno a una supuesta infracción al principio de igualdad y no discriminación, carece de sustento, toda vez que no ha existido ilegalidad ni arbitrariedad en el proceder de mi representada, consta que el procedimiento de jerarquización cumplió con la normativa existente y que se aplicada de manera imparcial a todos los participantes en cada proceso anual.

En cuanto a las Garantías Constitucionales supuestamente vulneradas.

En este acápite, resulta conveniente hacer presente que el Recurso de Protección constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada amparar el libre ejercicio de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo que deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste su ejercicio. En este sentido, y en lo que interesa para efectos de este recurso, se ha indicado, que mi representada habría infringido las garantías constitucionales establecidas



en el artículo 19 N°1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República, lo cual negamos en los siguientes términos:

Respecto del artículo 19 n°1, “Integridad física y psíquica”:

El recurrente esgrime que, a consecuencia de las supuestas irregularidades del proceso de jerarquización que impugna, existe una afectación psicológica por todos los malos tratos sufridos, los que dicho sea de paso, no especifica, todo lo cual implicaría una trasgresión al artículo 19 N°1 de la carta fundamental.

Sobre el particular, su representada reitera que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en el proceder de la universidad, ya que todas las decisiones adoptadas en el marco del proceso de jerarquización tienen justificación, están ajustadas a derecho y se aplicaron de manera igualitaria a todos los participantes, no existiendo ningún acto irracional o caprichoso que autorice la interposición del recurso y menos que pueda ser el fundamento de la afectación a la integridad psíquica que de manera somera, alega el recurrente.

Respecto al artículo 19 n°2, "Igualdad Ante la Ley":

Es menester señalar que no puede existir una infracción a esta garantía, desde el momento en que la normativa se ha aplicado a todos los participantes de manera igualitaria.

Insiste el recurrente en señalar que la comisión de jerarquización no ha aplicado la normativa como en derecho corresponde, cuestión que como se dijo y se acreditará en su oportunidad, no ocurrió.

Como se ha señalado, el proceso y las decisiones adoptadas en el proceso de jerarquización académica recurrido han sido tomados sobre la base de razones objetivas, las que, en concordancia con el cumplimiento eficiente y eficaz de la función institucional, justificaron plenamente cada una de las decisiones adoptadas.

Respecto del artículo 19 N°24, “Derecho de propiedad”:

En la especie, y a pesar que sólo se esboza en la parte petitoria, sin precisar la manera en que esta garantía se pudo haber vulnerado, lo cierto es que no existe ningún actuar de mi representada que haya



privado al recurrente de su derecho de propiedad sobre bien alguno, por cuanto no existe derecho de propiedad sobre el ejercicio de una función pública, y menos de una expectativa como es la participación de un proceso de jerarquización académica reglado y que se llevó a efecto como en derecho corresponde.

La garantía constitucional citada no puede ser privada, perturbada o amenazada tratándose de derechos y deberes que vinculan a los servidores públicos con los organismos del Estado, dado que la función pública proviene de una relación jurídica estatutaria (artículo 1° del Estatuto Administrativo), y, en consecuencia, el cargo a través del cual se desempeña participa de tal carácter y constituye una clase de representación del estado que no es posible incluir en el campo del derecho contractual de carácter privado, por cuanto el único derecho personal que ingresa al patrimonio de la persona designada en calidad de contrata, son sólo aquello que adquieren el carácter de devengados, el cual consiste en obtener la retribución correspondiente por los servicios efectivamente prestados.

Entonces, el caso sub-lite no se ha vulnerado ningún derecho de propiedad, porque este no existe respecto del ejercicio de la función pública de los funcionarios designados en calidad de contrata y menos respecto de un proceso de jerarquización regulado, el cual cumplió con la normativa legal y reglamentaria vigente.

#### IV.- Consideraciones Finales.

Que, tal como se ha podido apreciar, se ha establecido primero, que estamos frente a una incompetencia de este ilustrísimo Tribunal para conocer de este recurso, ya que tanto el acto impugnado como sus efectos, se producen fuera de su territorio jurisdiccional; igualmente se trata de un acción que ha perdido oportunidad al encontrarse el recurrente formando parte de un nuevo proceso de jerarquización académica, y finalmente, existe la constitución de elementos facticos y jurídicos, que desvirtúan todos y cada uno de los fundamentos de fondo del recurso, según paso a exponer:



a) Las actuaciones recurridas se ajustan a la normativa legal y reglamentaria vigente.

b) Los actos recurridos son absolutamente razonados, por lo que se descarta cualquier sospecha de ilegalidad o arbitrariedad.

c) En la especie, no hay privación, perturbación, ni amenaza a las garantías establecidas en los artículos 19 N°1, 2 y 24 de nuestra carta fundamental por algún acto u omisión, arbitrario o ilegal emanado de la Universidad de Los Lagos.

d) De todo lo expuesto se colige igualmente que no existe vulneración alguna al principio de igualdad y no discriminación.

Así las cosas, al desvirtuarse cada una de estas premisas, se concluye que no existe ninguna actuación u omisión de mi representada que pudiere importar infracción a las garantías consagradas en nuestra Constitución Política de la República que deberá llevar a Ssa. I., a desechar el recurso de protección interpuesto, con expresa condena en costas.

Solicita se sirva tener por evacuado el informe solicitado y, en mérito de la exposición y los fundamentos de hecho y derecho invocados en el cuerpo de este informe, en definitiva, rechazar en todas sus partes el recurso de protección deducido por don Bastián Carter Thuiller en contra de la Universidad de Los Lagos, sea por la incompetencia y falta de oportunidad alegada, o en su defecto, porque lo obrado por mi representada se encuentra ajustado a derecho, libre de arbitrariedad y discriminación, manteniéndose de esta manera firme todo lo actuado, y con expresa condena en costas.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

1. Acta concurso, de fecha 9/11/2019, que corresponde al cargo adjudicado al recurrente y que corresponde al Departamento de Educación, campus Osorno.

2. Memorándum N°255, de fecha 16/11/2019, a través del cual se remiten antecedentes para primera jerarquización del recurrente,



indicando que corresponde al Departamento de Educación, campus Osorno.

3. Decreto Exento RA N° 796/717/2020, de fecha 29/01/2020, que designa al recurrente en calidad de contrata, indicándose Departamento de Educación, campus Osorno.

4. Constancia, de fecha 27/11/2023, en que consta que el nuevo proceso de nombramiento y promoción se encuentra en curso, y que el recurrente ha presentado antecedentes para solicitar nuevamente ser jerarquizado, en los mismos términos que sirven de fundamento a este recurso de protección.

Se trajeron los autos en relación

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDO:** Que, el acto que se califica de ilegal y arbitrario es el rechazo por parte de la Universidad de Los Lagos, de la solicitud de postulación del recurrente para obtener la jerarquización de “Profesor Titular B”, lo que a su parecer configura un trato desigual respecto de otros profesores de la misma casa de estudios, a quienes se les ha otorgado la jerarquía indicada, transgrediendo con ello, además, disposiciones legales, todo lo cual se traduce en una perturbación al principio de igualdad, a su integridad psíquica y su derecho de propiedad sobre la calidad a la postula, en la cual cumple con todos los requisitos que corresponden.



**TERCERO:** Que, los antecedentes dan cuenta que el recurrente desempeña funciones en la Universidad de Los Lagos como profesor académico e investigador universitario, y, actualmente se encuentra jerarquizado según la normativa vigente como “Profesor Asociado B”.

Que durante el mes de noviembre del año 2022 presentó documentación con el objeto de postular al proceso de jerarquización académica, en la cual solicitaba pasar de ser jerarquizado como “Profesor Asociado B” a la categoría “Profesor Titular B”.

Luego mediante carta N°12 de Rectoría, se le comunica que no será ascendido de jerarquía académica, manteniendo por tanto la categoría “Profesor Asociado B”, expresándose en dicho acto que no se cumple con lo establecido en el Art. 21 letra c) del Reglamento, apelando de dicha resolución, la cual fue rechazada mediante carta N°18 de fecha 12-9-2023, solicitando en definitiva se dejen sin efecto ambas decisiones y en su lugar se apruebe la postulación del recurrente, otorgándole la jerarquía de Profesor Titular B, o en su defecto se ordene a la recurrida proceder en tal sentido; además de ordenar el pago de todos y cada uno de las remuneraciones excedentes en virtud de la asunción de dicha calidad, o en su defecto lo V.S.I., estime que en Derecho corresponde

**CUARTO:** Que, como adelantamos, la normativa aplicable para este caso se encuentra en el Decreto Afecto N°51 De La Universidad De Los Lagos, de 9 de abril de 1999, el cual aprueba Reglamento de Jerarquías Académicas de la casa de estudios.

En este Reglamento se establecen los requisitos que se deben cumplir para optar a las jerarquías y calidades que se señalan en el mismo.

**QUINTO:** Que así, como se ha planteado, para obtener la Jerarquía de Profesor Titular B es necesario lo siguiente:

1. Cumplir con los requisitos de Profesor Asociado A, o sea:



a) Cumplir con los requisitos de Profesor Asistente A, establecidos en los artículos 19° y 20° de dicho reglamento, esto es; Poseer Título profesional o grado académico con 8 semestres curriculares mínimos; cinco o más años de experiencia profesional vinculada con el cargo o a lo menos 3 años de experiencia en educación superior y; estar en cumplimiento de 2 de los antecedentes académicos que se enumeran en el artículo 21°; b) Acreditar a los menos 3 de los antecedentes académicos que se enumeran en el artículo 21°; c) Ocho años de experiencia docente en Educación Superior y; d) Acreditar una alta contribución a las actividades de la Corporación.

Además, se deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 23 del mencionado reglamento, a saber:

2. Título de Post-grado, Magister o Doctor.

3. Experiencia docente no inferior a 10 años en la Educación Superior en directa relación al cargo a que postula.

4.- Formación de personal académico de jerarquías inferiores comprobada a través de desarrollo de proyectos académicos oficiales.

5.- Alta y reconocida productividad en docencia, extensión, investigación, creación artística y otros aspectos de la vida académica, que prestigien a la Corporación y a la Educación Superior del país.

**SEXTO:** Que, como se ha señalado, el recurrente se encuentra categorizado como Profesor Asociado B, es decir, ha cumplido con 4 de los requisitos del artículo 21, exigencia que se establece en el artículo 22 del citado Reglamento para ser designado en dicho nivel.

Cabe hacer presente, además, que para ser designado Profesor Asociado nivel A, se debe acreditar a lo menos tres de los antecedentes académicos que se indican en el artículo 21, además de ocho años de experiencia docente en Educación Superior y acreditar una alta contribución a las actividades de la Corporación, según se desprende del citado artículo 22 que establece los niveles en que será designado el profesor asociado según sus antecedentes.



**SEPTIMO:** A su turno informa la recurrida, sosteniendo que “..(..) para ser designado Profesor TITULAR –jerarquía a la que postula el Sr. Carter- se deberá cumplir con los requisitos para ser Profesor Asociado nivel A, es decir, con TODOS LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 21” luego agrega “..(..)..se determinó que el Sr. Carter no cumple con TODOS LOS REQUISITOS que se exigen para acceder a su petición, lo que no obedece a una decisión arbitraria y menos ilegal de parte de mi representada.

(..).. El Sr. Carter no cumple con la letra c) del artículo 21 del Decreto Exento 51, esto es: “Haber dirigido proyectos y programas de investigación, de extensión o creación artística reconocidos por su aporte al desarrollo de la Corporación, de la región o del país”.

B. Igualmente, no se cumpliría con la letra e) de la norma citada, lo que supone: “Haberse desempeñado en cargos directivos – docentes y en comisiones o representaciones oficiales en la educación superior cuyas actuaciones hayan sido merecidamente reconocidas”

Sosteniendo que, en virtud de los antecedentes aportados, no se cumple el requisito de 2 cargos directivos con duración de al menos 2 años cada uno.

Al respecto la norma citada no establece que dichos cargos directivos deban tener una duración determinada, como se le exige al recurrente.

**OCTAVO:** Que, así las cosas, de los antecedentes que se han tenido a la vista, se desprende que para optar a la Jerarquización de Profesor Titular B, se deberá acreditar a lo menos tres de los antecedentes académicos establecidos en el artículo 21°, y que el recurrente ya cumple, pues ha sido jerarquizado como Profesor Asociado B.

Por otra parte, no es una exigencia cumplir con todos los requisitos del artículo citado previamente para optar a dicha jerarquización como lo ha sostenido la recurrida.



**NOVENO:** Que, en virtud de lo que se ha venido planteando, el rechazo a la solicitud del recurrente se ha fundado en que este, no cumple con todos los requisitos del artículo 21 del Decreto Afecto N° 51 de la Universidad de Los Lagos, y que a todas luces aparece como no ajustada a la normas que se establecen para estos efectos en el reglamento respectivo, por cuanto, se le está exigiendo cumplir con mayores requisitos de los que se establecen para dicha jerarquización, tornándose esta decisión como arbitraria e ilegal, por cuanto no se encuentra ajustada a la normativa interna de la casa de estudios recurrida.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **SE ACOGE**, sin costas el recurso de protección deducido en favor de don **BASTIAN IGNACIO CARTER THUILLIER** en contra de la **UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS**, disponiendo que se deje sin efecto la Carta N°18 de fecha 12-9-2023 y Carta N°12 de fecha 19-1-2023 de la Rectoría de dicha casa de estudios, en razón que, habiendo cumplido el recurrente con los requisitos del artículo 21 del Reglamento de Jerarquías Académicas según categorización, debe dar prosecución al análisis de los demás requisitos del artículo 23 y 24 pronunciándose respecto de su cumplimiento y de ser el caso procediendo a su nueva categorización del año 2023, debiendo, para el evento de cumplir con los requisitos, proceder al pago respectivo.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Abogada Integrante Sra. Claudia Lecerf Henríquez.

Rol N° Protección-13575-2023.(jog)



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWFWXLFBXQ



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWFWXLFBXQ

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por el Ministro Sr. José Marinello Federici. Se deja constancia que no firma la Ministra (s) Sra. Viviana Ibarra Mendoza y la Abogada Integrante Sra. Claudia Lecerf Henríquez, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por haber concluido su nombramiento en esta Corte y por encontrarse ausente, respectivamente.

En Temuco, a seis de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWFWXLFBXQ